

DOCUMENTO A/CONF.62/L.50

Informe del Presidente de la Tercera Comisión

[Original: inglés]
[28 de marzo de 1980]

1. De conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia respecto de las tareas asignadas a la Tercera Comisión en la primera parte del noveno período de sesiones, tengo el honor de presentar a la consideración del Pleno de la Conferencia el informe sobre los trabajos de la Tercera Comisión. En el programa de trabajo del noveno período de sesiones, aprobado por la Conferencia en la forma en que figura en el documento A/CONF.62/L.46, se enunciaba como objetivo importante la celebración de las consultas necesarias con la participación de todas las delegaciones con objeto de lograr soluciones de avenencia de las cuestiones pendientes, en la medida de lo posible.

2. Para cumplir con ello, la Tercera Comisión ha concentrado sus trabajos en varias cuestiones pendientes en relación con la parte XIII (Investigación científica marina) del texto integrado oficioso que no habían sido resueltas en los anteriores períodos de sesiones de la Conferencia. El principal sector crítico era el régimen para la realización de la investigación científica marina en la plataforma continental más allá de las 200 millas, las condiciones para la suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina y el problema de la solución de las controversias relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la convención referentes a la investigación científica marina. Otra cuestión que se siguió examinando fue el proyecto de artículo sobre los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa con respecto a las actividades de investigación científica marina. Se trataron también algunas cuestiones referentes a la redacción de algunas otras disposiciones.

3. Aplicando el método de trabajo establecido de la Tercera Comisión, las negociaciones de este período de sesiones se llevaron a cabo, en su mayor parte, en reuniones oficiosas de la Tercera Comisión en su conjunto. En este período de sesiones, más aún que en los anteriores, todas las delegaciones pudieron participar plenamente en el proceso de negociación. Sin embargo, cuando fue necesario, las negociaciones y las consultas oficiosas se llevaron a cabo en varios grupos más pequeños que, sin lugar a dudas, aportaron una contribución muy positiva a la labor de la Comisión. Invariablemente, los resultados de sus esfuerzos se señalaron a la atención de la Comisión para que ésta diera su aprobación. En todos los casos, el objetivo principal fue ampliar aún más las bases para llegar a una transacción que aumentara considerablemente las posibilidades de consenso.

4. Me complace informar que en este período de sesiones, como en los anteriores, la Tercera Comisión ha realizado progresos notables. Las negociaciones sobre algunas de las cuestiones pendientes dieron por resultado propuestas de avenencia que han sido objeto de consenso. Este ha sido el caso de los artículos 242, 247, 249 y 255. Por lo que respecta a los artículos 246, 253, 254 y 264, la Comisión celebró negociaciones muy activas que, paso a paso, permitieron que el proceso de negociación diera resultados positivos. Respecto de esos artículos, es decir, los párrafos 4, 6 y 7 del artículo 246, los artículos 253 y 254 y el párrafo 2 del artículo 264, se han logrado fórmulas de avenencia que ofrecen mejores perspectivas de acuerdo.

Al mismo tiempo, cabe señalar que se hicieron algunas reservas y objeciones de fondo o de redacción, pero considerado que, a juzgar por el apoyo generalizado manifestado en la Comisión, se entendió que ofrecían perspectivas mucho mejores de consenso, tal como se pide en el párrafo 10 del documento A/CONF.62/62¹¹. Por lo tanto, propongo que todos los artículos revisados que figuran en el anexo del presente informe se incorporen en la segunda revisión del texto integrado oficioso para fines de negociación.

5. Al haber solucionado las cuestiones pendientes mencionadas, considero que la Tercera Comisión ha concluido con éxito el examen de la parte XIII. Teniendo presente que en el anterior período de sesiones se completaron las negociaciones y la redacción de la parte XII (Protección y preservación del medio marino), así como la parte XIV (Desarrollo y transmisión de la tecnología marina), me complace informar ahora que la Tercera Comisión ha realizado las tareas que le correspondían en esta etapa de la Conferencia. Ello no sólo constituye una notable culminación de los esfuerzos realizados por todas las delegaciones que participaron en los trabajos sino que, en mi opinión, puede considerarse un acontecimiento de gran importancia para la Conferencia en su totalidad.

6. Por último, deseo aprovechar esta oportunidad para expresar mi agradecimiento y reconocimiento más sinceros a todas las delegaciones por su comprensión y cooperación y a la secretaría por su competencia y dedicación y por la asistencia inapreciable que prestó a la Comisión en todos los períodos de sesiones de esta Conferencia.

ANEXO

Propuestas resultantes de las negociaciones oficiosas que han recibido apoyo generalizado y ofrecen perspectivas mucho mejores de consenso

Artículo 242. Fomento de la cooperación internacional

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos, de conformidad con el principio de respeto de la soberanía y la jurisdicción y en base al beneficio mutuo.

2. En este contexto, y sin perjuicio de los derechos y deberes de los Estados en virtud de la presente Convención, un Estado, al aplicar esta parte, ofrecerá, en la medida conveniente, a otros Estados una oportunidad razonable para obtener de él, o con su colaboración, la información necesaria para prevenir y controlar los daños, contra la salud y contra la seguridad de las personas y del medio ambiente.

Artículo 246. Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tendrán derecho a reglamentar, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención.

2. Las actividades de investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizarán con el consentimiento del Estado ribereño.

3. En circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados u organizaciones internacionales competentes realicen, de conformidad con la presente Convención, proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin, los Estados ribereños dictarán normas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento.

4. A los fines de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, podrán darse circunstancias normales aun cuando no existan relaciones diplomáticas entre el Estado ribereño y el Estado investigador.

5. Sin embargo, los Estados ribereños podrán, a discreción, denegar su consentimiento a la realización en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente en los casos en que ese proyecto:

a) Tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos;

b) Entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias nocivas en el medio marino;

c) Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras del tipo mencionado en los artículos 60 y 80;

d) Contenga información proporcionada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 respecto de la índole y los objetivos del proyecto que sea inexacta, o si el Estado o la organización internacional competente que realice la investigación tiene obligaciones pendientes con el Estado ribereño como resultado de un proyecto anterior de investigación.

6. Pese a lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de negar su consentimiento en virtud del apartado a) del citado párrafo en relación con los proyectos de investigación científica marina que se vayan a realizar de conformidad con lo dispuesto en la parte XIII de la presente Convención, fuera de aquellas áreas específicas de la plataforma continental, situadas más allá de 200 millas contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial, que los Estados ribereños puedan designar públicamente, en cualquier momento, como áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable de tiempo, actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas centradas en dichas áreas. Los Estados ribereños suministrarán información razonable sobre las designaciones de tales áreas así como sobre cualquier modificación de éstas, pero no estarán obligados a suministrar pormenores acerca de las operaciones en ellas realizadas.

7. Las disposiciones del párrafo 6 de este artículo no afectarán los derechos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la presente Convención.

8. Las actividades de investigación científica marina mencionadas en este artículo no obstaculizarán indebidamente las actividades que realicen los Estados ribereños con arreglo a sus derechos soberanos y su jurisdicción tal como se prevén en la presente Convención.

Artículo 247. Proyectos de investigación realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios

Se considerará que un Estado ribereño que sea miembro de una organización intergubernamental, regional o mundial, o que tenga un acuerdo bilateral con tal organización, y en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental la organización desee realizar un proyecto de investigación científica marina ha autorizado la realización del proyecto de conformidad con especificaciones convenidas, si dicho Estado aprobó el proyecto detallado cuando la organi-

zación adoptó la decisión de realizarlo, o si está dispuesto a participar en el mismo, y si no ha formulado objeción alguna en un plazo de cuatro meses a partir de la notificación del proyecto al Estado ribereño por parte de la organización.

Artículo 249. Obligación de cumplir ciertas condiciones

1. Al realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño, los Estados y las organizaciones internacionales competentes deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación, si así lo desea, especialmente a bordo de los buques que realicen la investigación y en otras embarcaciones o instalaciones, cuando sea factible, sin que deban pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño y sin que éste tenga obligación de contribuir a sufragar los costos del proyecto de investigación;

b) Proporcionar informes preliminares al Estado ribereño, si así lo solicita y tan pronto como sea posible, y los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación;

c) Comprometerse a proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, acceso a todos los datos y muestras obtenidos en el proyecto de investigación y también facilitarle los datos que puedan copiarse y las muestras que puedan dividirse sin menoscabo de su valor científico;

d) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, una evaluación de esos datos, muestras y resultados de la investigación o prestarle ayuda en su evaluación o interpretación;

e) Garantizar que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, los resultados de la investigación estén disponibles a escala internacional, tan pronto como sea posible, a través de los conductos nacionales o internacionales apropiados;

f) Informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación;

g) Retirar las instalaciones o el equipo científico una vez ultimada la investigación, a menos que se haya convenido en otra cosa.

2. Este artículo no afectará las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos del Estado ribereño para el ejercicio de la facultad discrecional de otorgar o denegar su consentimiento, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 246, incluida la exigencia del previo acuerdo para hacer que estén disponibles a escala internacional los resultados de un proyecto de investigación de incidencia directa en la exploración y explotación de los recursos naturales.

Artículo 253. Suspensión o cesación de las actividades de investigación

1. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la suspensión de cualquier actividad de investigación que se esté realizando en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental si:

a) Las actividades de investigación no se están realizando de conformidad con la información transmitida conforme a lo dispuesto en el artículo 248 en la que se basó el consentimiento del Estado ribereño, o

b) El Estado o la organización internacional competente que realiza las actividades de investigación no cumple con lo dispuesto en el artículo 249, en relación con los derechos del Estado ribereño con respecto al proyecto.

2. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la cesación de cualquier actividad de investigación en caso de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 que suponga un cambio importante en el proyecto o en las actividades de investigación.

3. El Estado ribereño podrá asimismo exigir la cesación de las actividades de investigación si, en un período razonable de tiempo, no se corrige cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo 1 de este artículo.

4. Una vez notificada por el Estado ribereño su decisión de ordenar la suspensión o la cesación, los Estados o las organizaciones internacionales competentes autorizados a realizar las actividades de investigación, pondrán término a las actividades a las que se refiera la notificación.

5. El Estado ribereño revocará la orden de suspensión prevista en el párrafo 1 de este artículo y permitirá la continuación de las actividades de investigación una vez que el Estado investigador o la organización internacional competente haya cumplido con las condiciones exigidas en virtud de los artículos 248 y 249.

*Artículo 254. Derechos de los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa**

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que hayan presentado a un Estado ribereño un proyecto para realizar investigaciones científicas marinas según se indica en el párrafo 3 del artículo 246 notificarán a los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa del proyecto de investigación propuesto. Esos Estados u organizaciones internacionales competentes notificarán al Estado ribereño de que han hecho esa notificación a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

2. Una vez que el Estado ribereño interesado haya dado su consentimiento para el proyecto de investigación propuesto, de conformidad con el artículo 246 y otras disposiciones pertinentes de la presente Convención, los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen ese proyecto de investigación científica marina proporcionarán a los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa, a su solicitud y cuando proceda, la información pertinente prevista en el artículo 248 y en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 249.

3. Se dará a los mencionados Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa, a su solicitud, la oportunidad de participar, cada vez que sea factible, en el proyecto de investigación propuesto por conducto de expertos calificados nombrados por ellos y que no hayan merecido objeciones del Estado ribereño, de acuerdo con las condiciones que rijan el proyecto de investigación en la forma en que hayan convenido en ellas, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, el Estado ribereño interesado y el Estado o las organizaciones internacionales competentes que realicen las investigaciones científicas marinas.

* La Conferencia debe armonizar las expresiones "Estados en situación geográfica desventajosa" y "Estados con características geográficas especiales" (que se utiliza en el artículo 70).

4. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo proporcionarán a los mencionados Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, a su solicitud, la información y la asistencia previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 249, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 249.

Artículo 255. Medidas para facilitar la investigación científica marina y ayudar a los buques dedicados a ella

Los Estados tratarán de adoptar normas, reglamentos y procedimientos, razonables para fomentar y facilitar las actividades científicas marinas realizadas de conformidad con la presente Convención más allá de su mar territorial, y de facilitar, en la medida conveniente y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno, el acceso a su puertos, así como de proporcionar ayuda a los buques de investigación científica marina que cumplan con las disposiciones pertinentes de esta parte.

Artículo 264. Arreglo de controversias

1. A menos que las partes convengan o decidan otra cosa, las controversias que surjan sobre la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención con respecto a las actividades de investigación científica marina serán solucionadas de conformidad con la sección 2 de la parte XV, con la excepción de que el Estado ribereño no estará obligado a someter a un arreglo de esta índole ninguna controversia que dimane:

a) del ejercicio por parte del Estado ribereño de sus derechos o facultades discrecionales de conformidad con el artículo 246; o

b) de la decisión del Estado ribereño de ordenar la suspensión o la cesación de un proyecto de investigación de conformidad con el artículo 253.

2. Las controversias que emanen de la alegación por parte del Estado investigador de que, en relación con un determinado proyecto, el Estado ribereño no está ejerciendo sus derechos en virtud de los artículos 246 y 253 de manera compatible con lo dispuesto en la presente Convención serán sometidas, a petición de cualquiera de las partes y a pesar de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 284, al procedimiento de conciliación previsto en el anexo IV, a condición de que la comisión de conciliación no pondrá en tela de juicio el ejercicio por parte del Estado ribereño de su facultad discrecional de designar las áreas específicas a las que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 246, o de negar su consentimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 246.